

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley Provincial, en su artículo 115, y la Municipal, en el 134, establecen las partidas que como necesarias han de contener precisamente los presupuestos provinciales y municipales, según los recursos de la Provincia y del Municipio, para atender a las obligaciones y servicios de su cargo respectivo, y señalan entre ellos los de personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos de Beneficencia y Sanidad e Instrucción pública y todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan otras leyes, no estableciendo preferencia sino en cuanto al pago de las deudas a que fueren condenados la Diputación o el Ayuntamiento, con relación a las cuales ordenan la formación de presupuestos extraordinarios, declarando personalmente responsables a los Diputados provinciales, en su caso, de los perjuicios que ocasione la falta o retraso en la formación de dicho presupuesto, si el acreedor no conviniera en enlazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago de capital y rédito estipulado.

El Gobierno, sin embargo, ha creído que podía regular el pago de algunas atenciones del presupuesto provincial y del municipal en determinados casos, como lo efectuó por los Reales decretos de 2 de Mayo de 1892 y 12 de Mayo de 1899 con respecto a las dietas de los Vocales de las Comisiones provinciales y gastos de representación de los Presidentes de las Diputaciones, que les otorgan, respectivamente, los artículos 92 y 115 de la ley de 29 de Agosto de 1882,

así para corregir el abandono en que aparecía el servicio de recaudación de los ingresos provinciales y el consiguiente abandono de los servicios obligatorios, como para evitar la prodigalidad que se advertía en los gastos auididos, no obstante su menor importancia y trascendencia. Así lo acordó también en el artículo 45 del reglamento de Contadores provinciales y municipales de 11 de Diciembre de 1900, en el que se previno que el pago mensual de los haberes de aquellos funcionarios se verificase sin demora y al propio tiempo que los sueldos de los demás empleados de la Corporación, bajo la más estrecha responsabilidad del Ordenador de pagos y de la Corporación respectiva; y no se contentó con esto, sino que además, en el art. 49, impuso a los Contadores, entre otras, la obligación décimaquinta de tomar razón de los gastos e ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno u otro concepto observasen a la Corporación administradora, haciéndole constar en acta a los efectos correspondientes, y no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, que se establezcan privilegiadas prioridades en los pagos, y de hacerse, que den cuenta justificada a la Dirección general de Administración inmediata y directamente.

No obstante tan claras y terminantes disposiciones, es lo cierto que se han repetido consultas y reclamaciones de los Contadores oponiéndose a pagos ordenados en contravención a las disposiciones vigentes, pero no tiene noticia el que suscribe de que se haya dado cuenta una sola vez a este Ministerio por los Contadores de los casos, seguramente repetidos en que se hayan dejado sin satisfacer gastos y deudas presupuestos, con perjuicio de los interesados, de la justicia y de la autoridad moral que la Administración siempre necesita.

A remediar estos males, de que vivamente se lamentaba uno de mis dignos antecesores en el preámbulo del Real decreto de 12 de Mayo de 1899, tiende la disposición que se propone, basada, cuanto es posible, en la índole de los gastos

provinciales y municipales para graduar la preferencia con que hayan de ser atendidos, a fin de que los Ordenadores de pagos tengan una regla precisa a que atenerse, y los Contadores un medio más expedito de cumplir lo prevenido en la regla décimaquinta del art. 49 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1900.

A reserva de otras más sustanciales iniciativas del Gobierno ante las Cortes para la reforma de la Administración local, estimo urgente esta providencia dentro del régimen ahora establecido, según el cual no es dudosa la facultad de este Ministerio para adoptarla.

El art. 130 de la ley Provincial coloca a las Diputaciones y a las Comisiones provinciales bajo su dependencia, y le encarga de transmitirles las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por ellas, y le atribuye la alta inspección para impedir infracciones de la Constitución y de las leyes.

Los artículos 150 y 179 de la ley de 2 de Octubre de 1877, con respecto a las Municipalidades, asignan también al Gobierno funciones tutelares, y el 54 de la Constitución encomienda al Poder ejecutivo expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes, facultad constitucional por cuya virtud el Real decreto de 19 de Febrero de 1901 regló el puntual y exacto cumplimiento de las obligaciones concernientes al pago de las deudas reconocidas y liquidadas y de los réditos y consecuencias de los contratos celebrados por los Ayuntamientos.

Por todo ello, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1902.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos provinciales y

municipales se dividen en obligatorios y voluntarios.

Los gastos obligatorios se clasifican a su vez en gastos de pago inmediato e inexcusable al tiempo de su vencimiento, y en gastos de pago diferible.

Art. 2.º Son gastos provinciales obligatorios los determinados en los artículos 92 y 115 y demás concordantes de la ley de 29 de Agosto de 1882, y, en consecuencia, los contenidos en los grupos siguientes:

Primero. Los de seguros, contribuciones e impuestos relativos a los bienes y capitales de las provincias, y los de administración, conservación y reparación de los mismos.

Segundo. Los de construcción, conservación y reparación de las obras públicas, cuyo coste corresponda a la provincia.

Tercero. Los de personal y material de la instrucción pública oficial que fuesen señalados por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Cuarto. Los de personal, y sostenimiento de las prisiones correccionales, y los de conservación, reparación, construcción o reforma y los de alquiler, en su caso, de los locales de las mismas según lo que previenen las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

Quinto. Los de conservación, reparación o reforma y los de alquiler, en su caso, de los edificios destinados a Audiencia provincial, y los del mobiliario en la parte que toca a la Diputación.

Sexto. Los de material y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia y estancias de dementes pobres en los manicomios, conforme a lo prescrito por las disposiciones vigentes o que se dicten en adelante.

Séptimo. Los de suscripción a la *Gaceta de Madrid* y *Colección Legislativa* y publicación del BOLETIN OFICIAL.

Octavo. Los de suministro de bagajes.

Noveno. Los intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer las provincias.

Décimo. Los de imprevistos y calamidades públicas y los de defensa contra la filoxera.

Undécimo. Los del personal de las Diputaciones y Comisiones provinciales, entre los cuales figuran el de Secretaría, Contaduría, Depositaria de fondos, Archivo, Biblioteca, Museos, Quintas, Elecciones, Arquitecto, Ingenieros, Ayudantes, Delineantes y subalternos de Obras públicas, Junta provincial y Establecimientos de Beneficencia, del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y los de cualquiera otra Corporación creada por las leyes ó disposiciones del Gobierno.

Duodécimo. Los de representación del Presidente de la Diputación y los de dietas á los Vocales de la Comisión provincial, y las á que se refiere el art. 18 de la ley de 22 de Junio de 1894.

Décimotercero. Los de material de las oficinas y dependencias de la provincia no comprendidos en los grupos precedentes.

Décimocuarto. Los demás que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediatos de las leyes por las Diputaciones provinciales cuando aquéllas expresamente los impongan.

Art. 3.º Son gastos municipales obligatorios aquellos á que se refiere el artículo 134 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y en consecuencia, los contenidos en los grupos siguientes:

Primero. Los de seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales del Municipio, y los de administración, conservación y reparación de los mismos.

Segundo. Los de construcción, conservación y reparación de las obras públicas cuyo coste corresponda al Municipio.

Tercero. Los de personal y material de la instrucción pública oficial que están impuestos á los Municipios por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Cuarto. Los de personal, material y manutención de presos pobres de las prisiones preventivas de partido judicial, y los de las meramente municipales y los de construcción, conservación, reparación, reforma ó alquiler, en su caso, de los locales correspondientes.

Quinto. Los de los locales y mobiliario de los Juzgados municipales en la parte que corresponde á los Municipios.

Sexto. Los de material y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia, socorros y conducción de transeúntes y emigrados pobres y socorros domiciliarios.

Séptimo. Los de suscripción al BOLETIN OFICIAL de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas del partido judicial y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

Octavo. El encabezamiento de consumos.

Noveno. El de contingente provincial y sus atrasos.

Décimo. Los de suministros al Ejército.

Undécimo. Los de Sanidad é Higiene.

Duodécimo. Los de policía de seguridad.

Décimotercero. Los de policía urbana y rural.

Décimocuarto. Los de imprevistos y calamidades públicas.

Décimocuarto. Los intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer los Municipios.

Décimosexto. Los de fomento del arbolado.

Décimoséptimo. El valor de los lotes adjudicados ó repartidos á título lucrativo por aprovechamientos comunales á que se refiere el párrafo último del artículo 134 de la ley Municipal.

Décimooctavo. Los de personal y material de las dependencias y oficinas, y los de representación del Alcalde en su caso.

Décimonoveno. Los de impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

Vigésimo. Los demás que exijan el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes por los Ayuntamientos.

Art. 4.º Son gastos provinciales de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los comprendidos en los grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 14.º del art. 2.º

Art. 5.º Son gastos municipales de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los comprendidos en los grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 15 y 20 del artículo 3.º

Art. 6.º Son gastos provinciales de pago diferible los comprendidos en los grupos 2.º, 8.º, 10, 11, 12 y 13 del citado art. 2.º

Art. 7.º Son gastos municipales de pago diferible los comprendidos en los grupos 2.º, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 19 del art. 3.º

Art. 8.º Son gastos voluntarios los que no están fijados en el concepto de obligaciones en las leyes y disposiciones de carácter general, ó no estén acordados por Reales órdenes dictadas en casos particulares, bien en cumplimiento de sentencia de los Tribunales, ó bien por resolución de expediente dictada por Autoridad competente; es decir, todos aquellos que acuerdan discrecional y libremente las provincias ó los pueblos, tales como festejos públicos, fundación ó construcción de nuevos establecimientos de enseñanza, subvención de ferrocarriles y otras obras ó servicios que consideren convenientes al interés público.

Art. 9.º Los Ordenadores de pagos no expedirán, los Contadores ó el Regidor Interventor, en su caso, no intervendrán, y los Depositarios no pagarán, bajo su personal responsabilidad, libramiento alguno para satisfacer gastos de pago diferible sin que previamente hayan sido abonados los gastos de pago inmediato, ni para satisfacer los gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios.

Art. 10. Una vez satisfechos los gastos obligatorios de pago inmediato, cuando no hubiere disponibles fondos bastantes para atender por completo á los gastos obligatorios de pago diferible, se aplicará la existencia á los partícipes de esta última clase, según el orden de preferencia siguiente: en los gastos provinciales, los grupos números 11.º, 12.º,

13.º, 2.º, 8.º y 10.º del art. 2.º; y en los gastos municipales, los grupos números 18.º, 12.º, 13.º, 14.º, 2.º, 16.º, 19.º y 17.º del art. 3.º Los gastos obligatorios de pago diferible que quedaren sin satisfacer un mes por carencia de recursos, constituirán en el mes siguiente la primera partida de pago entre los de su clase, prosiguiendo el turno que señala este artículo para los pagos ulteriores.

Art. 11. Se exceptúa de lo prevenido en los artículos anteriores el importe de los ingresos ó arbitrios que hubiesen sido cedidos especialmente en garantía del pago de alguna deuda ó servicio, los cuales tendrán la aplicación convenida al tiempo de los vencimientos respectivos.

Art. 12. La distribución mensual de fondos á que se refieren los artículos 121 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y 155 de la de 2 de Octubre de 1877, se formará con sujeción á lo que dispone este decreto, incluyendo en primer término las cantidades necesarias para cubrir los gastos obligatorios de pago inmediato, en segundo término los gastos obligatorios de pago diferible, y en último término los gastos de carácter voluntario. El día 10 de cada mes, á más tardar, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la distribución acordada por la Diputación provincial y por los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas anuales.

Art. 13. Quedan en pleno vigor los Reales decretos de 3 de Mayo de 1892 y 12 de Mayo de 1899; pero sus disposiciones no alcanzarán á las dietas á que se refiere el art. 18 de la ley de 22 de Junio de 1894.

También continuará vigente el Real decreto de 19 de Febrero de 1901, en cuanto no se oponga á lo establecido en este decreto.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales que no se hallen en las condiciones fijadas en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1899, no podrán conceder en lo sucesivo á los Secretarios la bonificación de que trata el art. 31 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, ni á los Contadores la que les permite alcanzar el art. 46 del Real decreto de la propia fecha.

Art. 15. El Ministro de la Gobernación queda facultado para resolver las deudas ó dificultades que origine la aplicación de este decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Maura y Montaner.

Gobierno Civil

Servicio agronómico.—Vías pecuarias

Según orden superior y por acuerdo de este Ayuntamiento, del día 4 del actual, con motivo de llevar á su debido efecto el deslinde, reconocimiento y amojonamiento de las servidumbres pecuarias de carácter local de este término municipal, he dispuesto se anuncie en los sitios de costumbre, en los pueblos inmediatos y en tres números consecutivos del BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Madrid, según previene el párrafo segundo, art. 74 del vigente Reglamento del ramo; advirtiéndole que las operaciones darán principio á los quince días, contados desde que

aparezca su inserción en el BOLETIN OFICIAL, por la parte del saliente del pueblo, sitio y punto llamado Eras de arriba de la Casona.

Berzosa 5 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Tomás Martín.

771.—40.

Ayuntamientos

Cabanillas de la Sierra

El padrón de contribuyentes de los obligados al pago del impuesto de cédulas personales de este término municipal para el próximo año de 1903, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante el cual puede ser examinado y reclamar en derecho los que se consideren perjudicados, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, el cual empieza á contarse desde esta fecha.

Cabanillas de la Sierra 15 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, P. O., José Santos Pinilla.

41.—792.

Guadarrama

La matrícula de la contribución industrial de esta villa para el próximo año de 1903, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Guadarrama 10 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Pedro Gippini.

41.—793.

Redueña

No habiéndose verificado la subasta de las especies de Consumos, se anuncia nuevamente para el día 27, bajo el tipo y condiciones que se hallarán expuestas durante la subasta.

Redueña 12 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, P. O., F. Santiago.

41.—786.

Terminado el padrón de cédulas personales para 1903, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Redueña 15 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, P. O., F. Santiago.

41.—791.

San Sebastián de los Reyes

No habiendo tenido efecto el remate del ramo de Consumos de sal y los arbitrios municipales anunciados para el día de ayer por falta de licitadores, se anuncia nueva subasta para el día 28 del actual, á las diez de su mañana, por las dos terceras partes del primitivo tipo de subasta.

San Sebastián de los Reyes 22 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, H. Izquierdo.

41.—789.

San Agustín

La matrícula de contribución industrial de este término municipal para 1903, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que los interesados puedan examinarla y hacer dentro de dicho término las reclamaciones que estimen procedentes.

San Agustín 3 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Serafin Ortega.

41.—794.

Santa María de la Alameda

El día 28 del actual, á las doce del mismo, se celebrará en la casa Ayuntamiento de esta villa la subasta para el arrendamiento de los derechos de Consumos que devenguen en esta villa y su término municipal las especies de carnes de cerda, vino, aguardiente, aceite y jabón, vinagre, pescados y carbón, durante el año de 1903, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y que han sido aprobadas por la Superioridad.

Santa María de la Alameda 19 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Luis García.

41.—787.

San Martín de Valdeiglesias

El proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado para el próximo año de 1903, se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia al público á los efectos legales.

San Martín de Valdeiglesias 16 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, P. D., Maximiano López.

40.—783.

Talamanca

El arriendo en pública subasta de los arbitrios de pesas y medidas de uso obligatorio, y el de puestos públicos en las calles, plazas y vías públicas de esta villa para el próximo año de 1903, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, y ante el mismo, el día 28 de los corrientes, de once á doce de la mañana, bajo los tipos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación y lo estarán también en el acto del remate.

Talamanca 10 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Vicente Somás.

40.—785.

Velilla de San Antonio

El presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año de 1903, se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Del mismo modo se halla formado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, el padrón de contribuyentes por cédulas personales para el año de 1903 de este distrito municipal.

Velilla de San Antonio 16 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Benito Díaz.

88.—736.

Villacanejos

El reparto de la contribución de rústica y pecuaria de este término municipal se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Villacanejos 18 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Eufemio Hernández.

40.—784.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Cédulas personales

La Administración recuerda á los Ayuntamientos de la provincia que, fina-

lizado el mes actual, deben entregar en la misma los padrones de cédulas personales para 1903, á fin de proceder á su examen y aprobación.

Las Corporaciones municipales que no lo efectúen durante los quince primeros días de Enero próximo quedarán sujetas á las molestias y resultados del procedimiento coercitivo.

Madrid 19 de Diciembre de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Guerrero.

41.—804.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

D. Luis González de la Quintana, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala 1.ª de la misma se ha dictado el siguiente auto:

Señores de la Sala 1.ª: D. Ricardo Maya, D. Luis Ponce de León, D. Federico Monsalve, D. José Aguilera Meléndez y D. Fernando García Briz.—Resultando que en el concurso voluntario de acreedores de D. Carlos Orduña y Muñoz, en que son también parte D. Miguel Fernández Bernabé, D. Juan Correcher y Pardo y D. Cayo Sáinz Losa, le fué admitida al deudor en un sólo efecto la apelación que interpuso contra el auto del inferior de 29 de Septiembre de 1897, de negatorio del de reposición que á su vez dedujo contra el de 26 de Agosto próximo anterior, por el cual se declaró no haber lugar á la admisión de un incidente previo sobre exclusión de un crédito de pasivo.

Resultando que presentado en tiempo el oportuno testimonio ante esta Superioridad y previos los trámites establecidos se hizo entrega al Procurador don Manuel González Aguado de los autos para instrucción, los cuales y por haber aquél cesado en su cargo le fueron recogidos de oficio y declarada terminada su personalidad, mandándose al propio tiempo se requiriese á su representado para que en el término de ocho días compareciese debidamente representado y que se publicase en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por ignorar su paradero.

Resultando que á mayor abundamiento se previno á D. Manuel González Aguado justificase haber cumplido con lo que dispone el párrafo segundo del artículo 9.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y habiendo manifestado no podía haberlo verificado por hacer más de dos años que desconocía el punto de su residencia, se dictó por la Sala la providencia de 11 de Junio de 1900, que fué notificada á aquél por cédula en el siguiente día, y desde cuya fecha no se volvió á practicar ninguna otra diligencia, por la que se previno se volviese á dar cuenta tan pronto compareciese el apelante ó transcurriese el término legal establecido para la caducidad de la instancia.

Considerando que, con arreglo al artículo 411 de la ley de Enjuiciamiento civil, las instancias de toda clase de juicios caducan de derecho cuando los autos se encuentran en la segunda á los dos años de dejar de instarlos, contados desde la última notificación hecha á las partes, debiendo, de oficio, acordarse lo que

establece el art. 415 de la repetida ley.

Se tiene por abandonado el recurso de alzada que á nombre de D. Carlos Orduña y Muñoz se interpuso del repetido auto de 29 de Septiembre de 1897, el cual se declara firme; remítase certificación de este proveído al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio á los efectos consiguientes, entendiéndose de cargo y cuenta del apelante todas las costas de esta instancia, las cuales se anotarán al pie de la indicada certificación para que el repetido Juez proceda á su creación y remita su importe una vez verificado, y publíquese este auto en el BOLETIN OFICIAL. Los señores del margen le mandaron y firman en Madrid á 10 de Diciembre de 1902.—Ricardo Maya. Luis Ponce de León.—Federico Monsalvo.—José Aguilera Meléndez.—Fernando García Briz.—Ante mí, P. H., Licenciado César Sánchez.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Madrid á 18 de Diciembre de 1902.—Luis González de la Quintana.

41.—795.

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala 1.ª de esta Audiencia se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia número ciento cincuenta y tres.—En la villa y corte de Madrid á 6 de Diciembre de mil novecientos dos. En los autos que ante Nos en grado de apelación penden, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, seguidos entre partes: de la una, como demandante, D. Antonio González Carreras, mayor de edad, casado, Abogado, Escribano de actuaciones, de esta vecindad, representado en esta instancia por los Estrados del Tribunal; y de la otra, como demandado, D. Rafael Cardoso Fernández, mayor de edad, casado, empleado, de este domicilio, representado por el Procurador D. Andrés de Goltia y defendido por el Letrado D. Manuel Zarrandieta, D. José Rojas Villalba, doña Rosalía Ruiz Mirau y D. Vicente Basela Martínez, que no han comparecido en ninguna de las dos instancias, por lo que se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre tercera de dominio.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con imposición de las costas de esta instancia á la parte apelante la citada sentencia apelada, la que declaró que todos los bienes descritos en la escritura pública de 29 de Diciembre de 1900 son de la exclusiva propiedad de D. Antonio González Carreras, mandando en su consecuencia que quedaran sin efecto y se alzasen los embargos practicados á instancia de D. Rafael Cardoso Fernández, sobre algunos de ellos por los Juzgados municipales de los distritos de Buenavista y Palacio de esta corte, en los dos juicios verbales que se mencionan en la referida sentencia, y que debía absolver y absolvía á dicho Cardoso de la reclamación de daños y perjuicios que le hace González Carreras, y á éste de la reconvenición de la misma cla-

se que le formula Cardoso, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en los periódicos oficiales, mediante la rebeldía de las partes que no han comparecido, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Federico Monsalve.—Luis Ponce de León.—José Aguilera Meléndez.—Fernando García Briz.

Cuya sentencia fué publicada en 6 de los corrientes.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente con la remisión necesaria que firmo en Madrid á 16 de Diciembre de 1902.—Ante mí, José Almira.

41.—796.

Juzgados militares

MADRID

D. Luis Rodríguez de Rivero, primer Teniente del regimiento infantería de Saboya, núm. 6, Juez instructor nombrado para evacuar un interrogatorio sorprendido del expediente instruido al soldado Francisco Salas Martínez en averiguación del paradero.

Usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente en su número tercero y con arreglo á lo mandado en los arts. 83 y 185 de la misma, por el presente edicto llamo y emplazo á D. Tomás Jiménez Martínez, vecino de esta capital, el cual prestó sus servicios como cabo en el batallón expedicionario de Filipinas, sexta compañía, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término improrrogable de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, sito en el local que ocupa el cuarto de banderas del regimiento infantería de Saboya, número 6, cuartel de San Francisco, con el fin de prestar declaración en el citado interrogatorio, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 19 de Diciembre de 1902.—El primer Teniente, Juez instructor, Luis Rodríguez de Rivero.

41.—803.

D. Benigno Cabrero Rodríguez, Teniente Coronel del primer batallón del regimiento de infantería Covadonga, número 40, y Juez instructor del interrogatorio dimanante de la causa que se sigue en Segovia en averiguación del autor ó autores del corte y sustracción del plomo en el edificio que ocupa el Archivo general militar.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al soldado con licencia ilimitada en esta corte Fernando Martín Martínez, para que en el término de quince días, á contar de la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Docks, con el fin de prestar declaración, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 19 de Diciembre de 1902.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Benigno Cabrero.

757.—39.

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

D. Joaquín Beneyto Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Gómez García, que se dice es andaluz, escribiente que ha sido en una de las Escribanías de Barcelona, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por falsedad y tentativa de estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, grueso, con el pecho algo saliente, con bigote y moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado de mi cargo ó en la Cárcel Celular.

Madrid 19 de Diciembre de 1902.—Joaquín Beneyto.—P. H., del Escribano Valdivieso, Ulpiano Sanz.

41.—798.

D. Joaquín Beneyto Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Ortigosa Rioja, de sesenta y dos años de edad, viudo, de profesión sastre, que habitó en calidad de huésped en la casa de D. Juan Pana Sajas, calle de Atocha, núm. 161, y que desapareció de dicha casa el día 5 de Agosto último, sin que se sepa su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, usa bigote y viste gabán de verano color claro, sombrero hongo de color y botas también de color, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 16 de Diciembre de 1902.—Joaquín Beneyto.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

38.—748.

AREVALO

Por la presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción de esta ciudad de Arévalo y su partido, en el sumario que por mi actuación instruye por sustracción de 15 pinos que se hallaban depositados en una habitación de Felipe Sancho Enrique, vecino de Tifosillos, cuyo hecho tuvo lugar en una de las no-

ches del mes de Abril de 1897, se cita á Gregorio de la Hoz Martín, sargento retirado de la Guardia civil y Comandante que fué del puesto de Villanueva de Gómez, cuyo actual domicilio se ignora, si bien se dice que al retirarse del servicio en mencionado año fijó su residencia en Madrid, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de su provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso segundo de la Casa Consistorial, á prestar declaración en el sumario al principio indicado; bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Arévalo 16 de Diciembre de 1902.—El Escribano, Víctor Rodríguez.

765.—39.

GETAFE

En virtud de providencia dictada en la pieza que se tramita para hacer efectivas de D. Celestino Martín Lorenzo, vecino de Pinto, las costas á que ha sido condenado por la Excm. Audiencia del distrito, con motivo de un recurso de apelación en el incidente de pobreza seguido á su instancia para litigar con su hermano D. Ricardo, se saca, por segunda vez, á pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 20 de Enero próximo y hora de las diez de su mañana, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, la finca siguiente:

Una tierra en término de Pinto, al sitio del camino de Toledo, de caber tres fanegas y seis celeminas, equivalentes á una hectárea, 19 áreas y 84 centiáreas, que linda á Oriente con otra de D. Mariano Martín Lorenzo, Mediodía con la de D. Lucas Orozco, Poniente con otra de D. Angel Martín Lorenzo y Norte con el camino; tasada en 162 pesetas con 50 céntimos.

Condiciones

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que sale la finca á subasta.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del valor de la finca.

3.ª El título de propiedad se ha suplido por medio de certificación del Registro de la Propiedad, con la que deberán conformarse y no tendrán derecho á exigir otros.

Dado en Getafe á 22 de Diciembre de 1902.—El Juez, Aquilino Muñiz.—Ante mí, Maximiano Díaz.

41.—802.

CHINCHÓN

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción del partido, en sumario por alteración de lindes, se cita á un tal Raimundo, cuyos apellidos y residencia se ignoran, arrendatario del tranzón núm. 5 de Matalonquilla, término de Aranjuez, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de quinto día, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento de multa de 10 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Chinchón 19 de Diciembre de 1902.—El Escribano, Juan Escanellas.

764.—39.

D. Camilo González Golpe, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ceferino Díaz, conocido por *Fregoli*, cuyo segundo apellido y demás circunstancias y actual paradero se ignoran y cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, Toledo, Cuenca y Albacete, comparezca ante este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en causa por estafa de varias prendas á Francisco Escribano; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho si no lo verifica.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Ceferino Díaz, conocido por *Fregoli*, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los efectos expresados.

Dado en Chinchón á 21 de Diciembre de 1902.—C. González.—El Escribano, Juan Escanellas.

Señas de Ceferino Díaz, conocido por *Fregoli*: estatura regular, barba afeitada, moreno, presentando una cicatriz grande en el carrillo derecho, y va vestido de cazadora de paño claro, con bocamangas y cuello de pelús color café, pantalón listado color oscuro, llevando por abrigo un macferland negro y sombrero hongo.

801.—41.

Factorías Militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Utensilios los artículos siguientes:

Petróleo, carbón vegetal, carbón de cok y esparto.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 20 de Enero próximo en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 20 de Diciembre de 1902.—El Comisario de guerra, Manuel Sinnés.

775.—40.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Harina de flor, ídem de todo pan, carbón de hulla, carbón de cok, cebada, avena, habas y paja para pienso.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 5 de Enero próximo

mo en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 20 de Diciembre de 1902.—El Comisario de guerra, Manuel Sinnés.

774.—40.

Comisaría de guerra de Alcalá de Henares

El día 30 del corriente mes se celebrará concurso de compras en el Hospital Militar de este cantón, á las diez de la mañana, para la compra de aceite vegetal de primera y segunda clase, arroz, azúcar, carbón vegetal, carbón de cok, carne de vaca, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, leche de vacas, mantecas, patatas, tocino, velas de esperma, vino común y vino generoso necesarios para el mes de Enero próximo.

Los que deseen tomar parte presentarán sus proposiciones por escrito, expresando el precio de la unidad métrica de los artículos que ofrezcan vender, acompañando muestras de los mismos, las cuales han de ser de primera calidad.

Alcalá de Henares 20 de Diciembre de 1902.—El Comisario de guerra, Gonzalo Elicer.

772.—40.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 25 de Abril de 1900 con los números 202.479 de entrada y 63.185 de registro, correspondiente al constituido á nombre y como de la propiedad de D. Manuel Picozo Brunetto y para que le sirva de garantía en el cargo de Notario de la Solana (Ciudad Real), á disposición de la Dirección general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado, é importante 3.200 pesetas nominales en deuda perpetua interior al 4 por 100, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito si no á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 22 de Diciembre de 1902.—El Director general, J. R. de Hoya.

80.

Escuela Tipográfica del Hospicio